

Santa Marta, Tres (3) de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las partes, a la fecha se encuentra vencido el traslado. Que revisada la liquidación se observa que esta se ajusta a derecho por lo que está llamada a prosperar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Tres (3) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **PORVENIR SA** CONTRA **IRI DE COLOMBIA ZF**- RAD. 2016-338.

Atendiendo lo informado por secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustada a derecho, se declarará aprobada la misma lo que se manifestará en la parte resolutive de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el Artículo 145 del CPL.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

- Se tiene que por concepto de capital la suma de **\$12.507.750.**
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$20.500.500.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$987.745,50.**

Si bien cierto que conforme al artículo 446 ibidem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título de recaudo que es la sentencia.

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del Crédito y costas ejecutivas, presentada por el apoderado de la demandante así:

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

- Se tiene que por concepto de capital la suma de **\$12.507.750.**
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$20.500.500.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$987.745,50.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 6 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_17_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ef620e5b6b4740f7a87c51a5d3498d7c2008538332d90c68cef4f4177e68c**

Documento generado en 03/03/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Tres (3) de marzo de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL
seguido por **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA** contra **CONSTRUAGRO SAS
Y OTROS RAD. 2019-242**

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada CONSTRUAGRO SAS de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2022, alegando violación al debido proceso por cuanto la demandada CONSTRUAGRO SA no pudo ejercer su derecho de defensa por estar el apoderado enfermo (COVID 19) y haber solicitado aplazamiento y a pesar de ello se efectuó la audiencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar si el proceso de la referencia es nulo por las causales invocadas por el demandado art 133 numeral 5 y 8 del CGP.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

....

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

ANTECEDENTES

A través de auto del 25 de enero de 2022, esta del CPTSS., para el día **MARTES 15 DE FEBRERO DE 2022.**

El día viernes 11 de febrero de 2022, el apoderado del demandado CONSTRUAGRO SAS, a través del correo solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de febrero de 2022, correo que fue recibido en esta agencia a las 3:48 pm, en el que se expone que arrojó positivo para covid-19, y que se encontraba aislado en su residencia en Bucaramanga.

Que esta agencia judicial contesta el mismo día la solicitud de aplazamiento en el horario de 4:25pm, indicándose “*Se le recuerda que puede sustituir el profesional del Derecho que a bien tenga para los efectos referidos en escrito que antecede*”.

Que el día 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia del el art 80 CPTSS, profiriéndose sentencia condenatoria, pero antes se hace alusión a la solicitud de aplazamiento elevada por CONSTRUAGRO SAS, exponiéndose que en la misma oportunidad y por la misma vía electrónica se le manifestó al apoderado que tenía la facultad de sustituir el poder que le fue conferido para efectos de la representación de la demandada y que por ende no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 77CPL y SS, donde se contempla que es una de las parte y no el apoderado el que debe allegar prueba sumaria para no comparecer a la audiencia.

CASO CONCRETO

El eje central del disenso radica en que el apoderado de CONSTRUAGRO SAS asevera que esta agencia judicial vulneró la defensa técnica, jurídica y adecuada del demandado, vulnerándose además el debido proceso y violentando los derechos constitucionales y legales de la empresa demandada, por no tenerse en cuenta la situación médica del apoderado.

Lo primero que resalta ese despacho judicial es que la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, cobró ejecutorio el mismo día, esto es el día en que se llevó a cabo la diligencia, por lo que el despacho no posee competencia para reabrir un proceso sobre el cual se emitió una sentencia.

Ahondando en el caso bajo estudio, desde ya se avizora sin mayores exaltaciones que no se configura ninguna de las causales señaladas por el apoderado *-art 133 numeral 5 y 8 del CGP-* pues el proceso surtió en debida forma todo su trámite, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta el decreto y practica de pruebas, hechos que dan cuenta las contestaciones allegadas por cada uno de los demandados y la celebración de las audiencias del art 77 y 80 del CPTSS, en las cuales se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes según el caso, por lo que no es de recibo a estas alturas del proceso lo manifestado por el nultante, ya que no se omitieron etapas procesales y mucho menos se produjo violación al debido proceso ya que se dieron las condiciones jurídicamente legales para consumar la diligencia debatida.

Sea del caso mencionar que al apoderado de CONSTRUAGRO SAS, se le informó el mismo día en que solicitó el aplazamiento y por la misma vía

electrónica, que tenía la oportunidad para sustituir poder, ante esta circunstancia el apoderado debió realizar la gestiones respectiva, y no escudarse bajo el hecho de que el nuevo apoderado no tendría el tiempo necesario o requerido para estudiar el proceso, pues partiendo de la fecha de la solicitud de aplazamiento y la fecha de la diligencia respectiva, existían **cinco días**, en los cuales el posible nuevo apoderado bien pudo hacer el estudio pertinente de la demanda y suscribir el poder respectivo y así la empresa demandada no se vería afectada con la enfermedad predicada por el nulitante.

El hecho de que el apoderado de la demandada CONSTRUAGRO SAS, manifestara la situación por la que atravesaba días antes de la audiencia le resta el carácter de irresistible e impredecible de la circunstancia de fuerza mayor que alega, los deberes frente a la justicia le imponían al togado realizar las gestiones necesarias para la defensa de su poderdante, pues de la misma manera como envió la comunicación de aplazamiento a esta dependencia judicial, bien pudo extender la sustitución planteada por el despacho, aprovechando los beneficios ofrecidos por el artículo 5 Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad la nulidad planteada por el profesional del derecho, que señala como nulas las actuaciones surtidas desde la audiencia del art 80 CPLTSS realizada el 15 de febrero de 2022, toda vez que ha quedado claro que se siguió los lineamientos legales en las diferentes etapas del proceso.

De las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y sus medidas.

Ejecutoriado el presente proveído pase el proceso al despacho para resolver lo referente a las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago y sus medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de santa marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la providencia del 15 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído pase el proceso al despacho para resolver lo referente a las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago y sus medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 6 DE marzo de
2023 se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 17__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e90d223f04c20dd613668bde55903c7d18076b4d413bf0e876f6f5511f1f41**

Documento generado en 03/03/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por KETTY MARTINEZ SERRANO contra COLPENSIONES y ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS

RAD. 2022-166

ASUNTO

En atención a lo ordenado en fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior, en la acción de tutela invocada por la señora Elva López de Serrano, se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte del despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ELVA LÓPEZ DE GRANADOS en contra del auto admisorio de la demanda calendado 19 de agosto de 2022.

No obstante, al hacer una revisión minuciosa del contenido de los documentos anexados con la demanda y el contenido del expediente administrativo aportado por Colpensiones al contestar la demanda, no se encuentra en los mismos documentales con la que se pueda determinar quién fue el empleador con el cual cotizó en pensiones el causante, esto es, el señor RAMON GRANADOS REVOLLO (q.e.p.d.) durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2010, toda vez que de la historia laboral expedida por Colpensiones se observa como empleador el Instituto de Seguros Sociales escindido en junio del 2003, por lo que no es claro para el despacho qué entidad realmente era el empleador y cuál era el tipo de vinculación del señor Granados Revollo para la fecha en que se causó la pensión de vejez.

En atención a lo antes expuesto, previo a resolver de fondo el recurso de reposición y en especial para definir la falta de jurisdicción planteada en el recurso, encuentra el despacho que se hace necesario en aras de un mejor proveer y con fundamento en la facultad otorgada el Juez director del proceso en el artículo 48 del CPLSS, requerir a las partes para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas alleguen al despacho con carácter urgente la información documental donde se pueda verificar con qué entidad o empleador estuvo vinculado el señor Ramón Granados Revollo (q.e.p.d.) durante el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2010 y qué tipo de vinculación laboral tenía en ese mismo periodo el causante.

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas alleguen al despacho con carácter urgente la información documental donde se pueda verificar con qué entidad o empleador estuvo vinculado el señor Ramón Granados Revollo, quien se identificaba con la CC No.

durante el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2010 y qué tipo de vinculación laboral tenía en ese mismo periodo el causante.

SEGUNDO: Oficiese por secretaría a los correos de los apoderados de la parte demandante y demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 6 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 17, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c556e4fe209abcf5b3cdd268bfb24e54d60ccd0dd57c106f153b096a127b8**

Documento generado en 03/03/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>